

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2 fracción IV, 24 fracción VII, 54 fracción XXXII, 149 fracción V, 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y 10 fracción III de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León el particular, en su solicitud de acceso a información, puede elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

TERCERO.- Que la consulta directa es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia

CUARTO.- Que los artículos 52 fracción I y 54 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establecen que el Pleno es el órgano máximo de la Comisión y que tiene la atribución de dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento de la Comisión.

QUINTO.- Que con la emisión de los presentes lineamientos, se pretende establecer los procedimientos, para regular el otorgamiento de información pública en la modalidad de consulta directa en las respectivas Unidades de Transparencia de cada uno de los sujetos obligados.

SEXTO.- Que en virtud de lo anterior y derivado de que a nivel estatal no se cuenta con lineamientos que establezcan los procedimientos para otorgar información pública en la modalidad de consulta directa, es que se emiten los Lineamientos para el acceso a información pública en la modalidad de consulta directa.

SÉPTIMO.- Que entre las modalidades en que se puede solicitar la entrega de información, a los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se encuentra la consulta directa del documento requerido.

OCTAVO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando los sujetos obligados pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, entre otras formas de acceso, y que éste se otorgará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

NOVENO.- Que para cumplir con el mandato del referido artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en cuanto al acceso en la modalidad de consulta directa se refiere, los sujetos obligados del Estado de Nuevo León deben dotar a los particulares de los medios o instrumentos que realmente les permitan hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, todos los asuntos sobre los que la Comisión deba resolver, se someterán a votación del Pleno.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, derivado de la realización que tiene encomendadas, ha advertido la necesidad de fijar las reglas básica y parámetros a observar a nivel estatal, por parte de los sujetos obligados con las que se dé cabal cumplimiento a la obligación de poner a disposición del solicitante la información mediante consulta directa, en la atención de solicitudes.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 fracciones XVIII y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Capítulo I Disposiciones generales

Primero.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

Segundo.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se emplearán las definiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como el artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Capítulo II De los sujetos obligados

Tercero.- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta;
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

Handwritten initials and marks on the right margin, including 'SP', 'A', and a circle.

- III. Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
- VIII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Capítulo III De los solicitantes

Cuarto.- La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que la unidad de transparencia del sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Quinto.- El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el área, horarios y con la persona que sea designada por la unidad de transparencia para tal efecto.

Si una vez realizada la consulta a la documentación, el solicitante considera que el tiempo de consulta fue insuficiente, podrá solicitar a la unidad de transparencia del sujeto obligado la programación de una nueva cita.

Sexto.- Si una vez consultada la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad y la unidad de transparencia del sujeto obligado considera que es factible, se podrá otorgar acceso previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, de manera impresa o en medios electrónicos a elección del solicitante, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Séptimo. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Octavo.- Una vez consultada la información, el solicitante deberá entregar la documentación a la persona que fue designada para tales efectos, quien deberá verificar que la documentación se encuentra en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.

Noveno.- Al particular que con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y demás normatividad que resulte aplicable.

Capítulo IV **Del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

Décimo.- El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

- I. **Restricciones:** La consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;
- II. **Imposiciones:** La consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;
- III. **Costo:** La consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones no tiene costo;
- IV. **Lugar:** La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;
- V. **Tiempo:** La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;
- VI. **Caducidad:** La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Décimo Primero.- En la consulta directa, los particulares podrán utilizar materiales de escritura propios, pero no cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o

dispositivos análogos con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta.

Décimo Segundo.- Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el sujeto obligado deberá levantar un acta circunstanciada en la que se contenga:

- I. Lugar donde se realiza la consulta;
- II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;
- III. La información objeto de la consulta;
- IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;
- V. Identificación, nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;
- VI. Identificación nombre y firma del servidor público o del personal que para tal efecto se haya designado por parte del sujeto obligado para proporcionar la información pública en la modalidad de consulta directa;

En el caso de que el solicitante no hubiere acudido a la consulta pública de la información en los días y horas señalados por el sujeto obligado, asentará este hecho en el acta circunstanciada, dejando a salvo la facultad del particular para solicitar de nueva cuenta se le dé acceso a la información pública en la modalidad de consulta directa en fecha posterior, dicha acta deberá ser firmada por el servidor público o el personal que para tal efecto se hubiere designado por el sujeto obligado para darle acceso a la información en la modalidad de consulta directa.

El acta circunstanciada que se levante deberá incorporarse en la solicitud de acceso a la información pública para ser archivada en el expediente correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Periódico Oficial del Estado, de

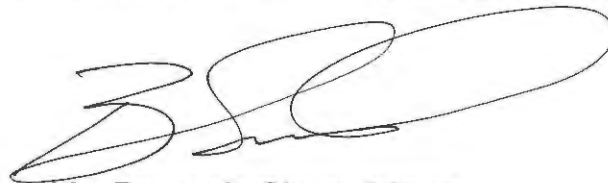
conformidad con el artículo 54, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico a efecto de que notifique por correo electrónico el presente Acuerdo a todos los sujetos obligados que integran el padrón del Estado de Nuevo León, así como a todo el personal de este Órgano garante.

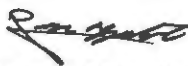
CUARTO.- Se instruye a la Jefatura de Comunicación Social para que realice las acciones necesarias para que se difunda el presente Acuerdo en el portal de Internet, en las redes sociales oficiales de esta Comisión y demás medios que estime pertinentes.

Así lo acordó, por unanimidad de las Comisionadas y de los Comisionados, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la vigésima tercera sesión ordinaria celebrada el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte.


Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Presidente



**Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri
Guerrero**
Comisionado Vocal



Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Comisionada Vocal



**Lic. María Teresa Treviño
Fernández**
Comisionada Vocal



**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo
Martínez**
Comisionado Vocal